

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 847

RADICACIÓN: 018-2014-00373-00

Ejecutivo Singular

FIANZACREDITO S.A. contra JOSE WILMER ORTIZ CAICEDO Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

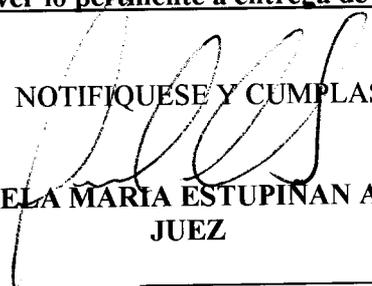
Primero.- OFICIESE al Juzgado 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 018-2014-00373-00 instaurado por FIANZACREDITO S.A. contra JOSE WILMER ORTIZ CAICEDO Y OTRO a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	01 MAR 2018
EN ESTADO No. 35	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 844
RADICACIÓN: 035-2011-00919-00
Ejecutivo Singular
COOPSERVIANDINA contra NOHEMY ESPINOSA ALVARADO

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **035-2011-00919-00** instaurado por **COOPSERVIANDINA contra NOHEMY ESPINOSA ALVARADO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

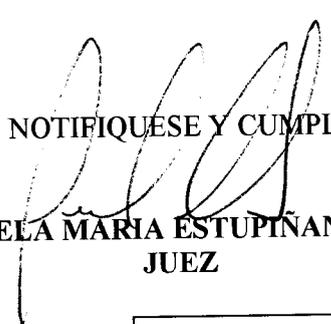
Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- INFORMESE a la señora NOHEMY ESPINOSA ALVARADO que una vez se conviertan los títulos por el Juzgado de origen a la cuenta de este Despacho, se procederá a resolver lo pertinente a su pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u> DE HOY	<u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 871
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **034-2015-00230**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el centro de conciliación **ALIANZA EFECTIVA** remite comunicado firmado por el Conciliador Dr. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCO BCSC** en contra de **ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE** de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, **CANCÉLESE** la diligencia de remate programada para el día 28 de Febrero de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **26 DE FEBRERO DE 2018** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° artículo 548 del C.G. del P.

TERCERO.- REQUIÉRASE al conciliador a efectos de que se sirva informar de manera detallada cada etapa que se adelante en el presente trámite de insolvencia y los presupuestos tenidos en cuenta para la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede ésta instancia judicial a resolver lo pertinente respecto a la aprobación del avalúo catastral arrimado por la parte **demandante** al paginario, visible a folio 120 del presente cuaderno, considerando además, que la parte **demandada** también allegó un avalúo comercial, visible a folios 128-164 del mismo cuaderno.

I.- ANTECEDENTES

La parte **demandante** está inconforme con el avalúo comercial arrimado por la parte **demandada**, el cual fue rendido por el perito evaluador HUMBERTO BLANCO RIVERA, puesto que considera que no se acredita la calificación para emitir el avalúo, por lo cual no puede ser tenido en cuenta por no expresar el valor demostrativo para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P.

Arguye que el dictamen rendido trata de sacar provecho pues difiere sustancialmente del presentado por él, tomando en su consideración que según diligencia de secuestro practicada el día 28 de Abril del 2015, se dejó constancia de que el inmueble se encuentra en regular estado en cuanto a presentación y conservación, es decir, no se encuentra en buen estado.

Dice que el dictamen que presentó se sujetó a lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., según el cual, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento, considerando que el presentado por la parte ejecutada está desfasado "*por no ser real el otorgado, pues no fue rendido en sentido técnico*", siendo contraevidente por demostrar inequidad por no tener en cuenta su objetivo perdiendo fuerza vinculante.

Solicita darle todo valor demostrativo al avalúo presentado por él, habida cuenta de que el avalúo comercial presentado por la parte **demandada** tiene unas apreciaciones equivocadas puesto que en los soportes presentados no se ajuntan a la realidad dado que no es un sector comercial en donde se encuentra ubicado el inmueble y tampoco las maquinarias o herramientas que allí se encuentran representan una valorización al predio.

II.- CONSIDERACIONES

Para la presentación del avalúo, el precepto legal del artículo 444 del Código General del Proceso prevé en su numeral 4º que: "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º*" (énfasis de instancia) por lo tanto, es claro que la norma no limita a las partes en allegar un avalúo diferente que sirva de apoyo para establecer el valor real del bien objeto de la litis.

Ahora bien, para el caso concreto, la actividad desplegada por la parte **ejecutante** sobre ese particular, fue la de arrimar al proceso el avalúo de ley, entiéndase el avalúo oficial solicitado por el Despacho según consideraciones del mentado artículo, no obstante, no puede pasarse por alto, que la parte **ejecutada** también arribó un avalúo comercial, del cual el Juzgado debe pronunciarse de fondo, puesto que según consideraciones de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que en Sentencia STC4861-2017 señaló que para resolver la duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, el juez debe hacer uso de la *facultad-deber* de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la subasta, precisando además que:

«Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00).

Por lo anteriormente expuesto, y partiendo de la base de que la diferencia entre ambos avalúos presentados es de **\$32.827.500** dado que el presentado por la parte demandante está por un valor total de **\$225.388.500 (valor catastral aumentado en un 50%)** y el presentado por la parte demandada es de un valor total de **\$258.216.000 (avalúo comercial según experticia rendida bajo el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.)**, no le asiste la razón a la parte demandante de desestimar el avalúo allegado por el Perito Avaluador Profesional HUMBERTO BLANCO RIVERA, puesto que obra a folios **161-164** los certificados de su idoneidad en la experticia rendida, además, habrá de decirse que los métodos utilizados para la medición de las tablas de *fitto corvini*, depreciación total de la construcción en porcentaje, de su valor a nuevo debida a su edad y estado de conservación edad en porcentaje de la vida, entre otros aspectos, reflejan un criterio objetivo para determinar el valor real del bien, situación que es garantista del derecho fundamental del debido proceso que le asiste a las partes en contienda.

Recuérdese lo que ha dicho la H. Corte respecto a la obligación que tiene, tanto el juez como las partes, de verificar si el certificado catastral es idóneo para cuantificar el valor del bien, porque las certificaciones emitidas por las entidades catastrales muchas veces no están actualizadas con las características actuales del predio, a saber se predicó lo siguiente:

«ni las partes, ni el juez pueden desconocer que en algunas ocasiones, el valor que catastralmente es asignado a un bien por las secretarías de hacienda de los municipios y por el departamento administrativo de catastro en el caso de la capital de la República, no es representativo de un valor presente, como tampoco de modificaciones, adecuaciones u otras circunstancias, que tienen entidad para incrementar su apreciación económica» (CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01).

Decantados los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR el avalúo comercial allegado por la parte **demandada**, visible a folios **128-164**, por valor de **\$258.216.000**, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 843
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00801

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede ésta instancia judicial a resolver la solicitud de nulidad, impetrada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, bajo el argumento de que mediante auto No. 3580 del 10 de agosto de 2017, el Despacho corrió traslado de tres días del avalúo allegado por la parte **demandante**, el 27 de julio de 2017 siendo lo correcto aplicar el término de los 10 días de que trata la norma de procedimiento vigente.

I.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Considera el solicitante que dicho traslado otorgado se opone a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, dado que el avalúo fue presentado de manera extemporánea.

Indica que el artículo 117 del Código General del Proceso dispone que los términos son perentorios e improrrogables y ordena que el juez cumpla estrictamente los términos señalados.

Agrega que el artículo 444 en su numeral uno dispone lo siguiente: "1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados", es decir, otorga un plazo perentorio para la entrega del avalúo, por lo que no es discrecional del juez aceptar el avalúo si este es presentado inoportunamente, es decir cualquier avalúo presentado fuera de estos términos carece de validez, por lo que del avalúo presentado por la parte demandante no debió darse traslado por ser extemporáneo y carecer de validez.

Concluye que los términos obligatorios para presentar el avalúo y la calidad de extemporáneo lo ratifica el Despacho en auto interlocutorio No. 2916 del 6 de octubre de 2017 notificado en estados el 10 de octubre del mismo año.

Solicita la nulidad de lo actuado desde el traslado del avalúo.

II.- ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Dice que la nulidad propuesta no encaja en ninguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C. G. P., por lo que debe rechazarse, pues lo que se observa es una maniobra dilatoria de la parte demandada, constitutiva de temeridad y mala fe por ser manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso, pues a sabiendas se establecen recursos contrarios a la realidad y es utilizado para fines claramente ilegales, que el Artículo 42 del C.G.P. ordena al Juez velar por su rápida solución, impedir la dilación del proceso y hacer efectiva la igualdad de las partes

Solicita al señor Juez rechazar la nulidad propuesta por carencia de fundamento legal.

III.- CONSIDERACIONES

Es sabido que el legislador adoptó como principios reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. El primero tiene como supuesto rector, el criterio taxativo, conforme al cual no existe irregularidad suficiente para configurar nulidad, si no se encuentra específicamente consagrada como tal. Para el segundo existe criterio de proteger a la parte cuyo derecho le fue violado por causa de una irregularidad, constituyéndose así un indebido proceso. Y el tercero, que la nulidad, con muy contadas excepciones desaparece del mundo jurídico del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito, de la parte perjudicada, lo que se denomina saneamiento.

El artículo 135 del Código General del Proceso indica que para alegarse una nulidad procesal, además de tener legitimación para proponerla, debe **expresarse la causal invocada**, situación que no ocurre en el caso en marras, puesto que el solicitante sólo se limita a exponer los hechos en que la fundamenta.

Ahora bien, la providencia que es objeto de estudio data del 06 de Octubre de 2017, la cual fue recurrida en su debida oportunidad por la parte **demandada**, siendo negada por las razones que allí se expusieron, por lo tanto, al no encontrarse causal que invalide lo actuado (Art. 133 del C.G.P.), y estando agotada la etapa procesal oportuna con la observancia de legalidad por parte de éste Juzgado, lo que se impone es negar la solicitud impetrada por la parte **demandada** (Numeral 12º del Art. 42 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte **demandada** según las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 841
RADICACIÓN: 031-2016-00245-00
Ejecutivo Singular
LUCIDA GALVIS HENAO contra LUBIAN ANTONIO GARCES

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

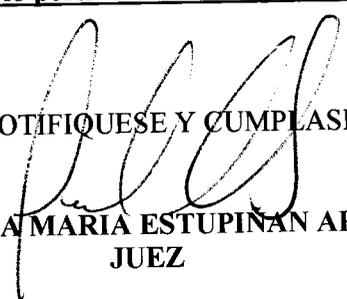
Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **031-2016-00245-00** instaurado por **LUCIDA GALVIS HENAO contra LUBIAN ANTONIO GARCES** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	01 MAR 2018
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0854
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2015-00272

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

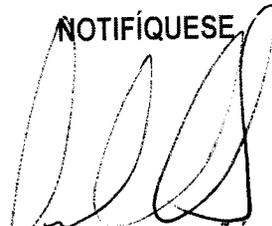
De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado por COLPENSIONES, para que obre y conste en el expediente. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **35** De hoy se notifica a las partes el auto anterior. **01 MAR 2018**

Fecha:

Juzgado de Elección
Civiles Municipales
La Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0833
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-00358

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

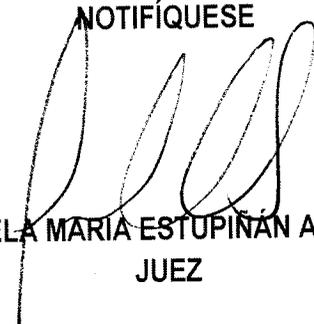
De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, para que obre y conste en el expediente. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ³⁵ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior

Fecha: **01 MAR 2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 030-2016-0105-00

Auto de Sustanciación No. 5036

COOPERATIVA VISION FUTURO contra JAIME GARZON BOLAÑOS

En virtud al memorial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

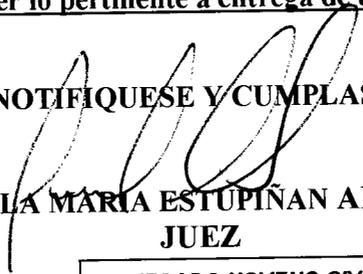
Primero.- OFICIESE al Juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **030-2016-0105-00** instaurado por **COOPERATIVA VISION FUTURO contra JAIME GARZON BOLAÑOS** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	01 MAR 2018
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 846
RADICACIÓN: 030-2014-00491-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra EMILIO PALADINES**

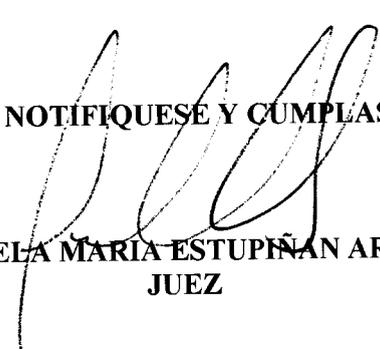
Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 35	01 MAR 2018
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 840

RADICACIÓN: 030-2008-00193

Ejecutivo Singular

CLUB LEONES DE CALI LA MERCED contra CLARA INES PEREZ BAUTISTA

En virtud al oficio allegado por el Juzgado de Origen a través del cual informa sobre la conversión de títulos, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUILLERMO VELEZ RIVERA identificado con c.c. No. 16.603.080, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS **(\$3.321.182,74)** por razón de proceso con radicado No. 030-2008-00193 **instaurado por CLUB LEONES DE CALI LA MERCED contra CLARA INES PEREZ BAUTISTA, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002164251	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164252	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164253	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164254	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164255	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164270	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164271	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164272	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164273	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002164274	02/02/2018	\$ 243.631,21
469030002165544	06/02/2018	\$ 65.451,00
469030002165545	06/02/2018	\$ 243.631,00
469030002165546	06/02/2018	\$ 243.631,00
469030002165547	06/02/2018	\$ 243.631,00

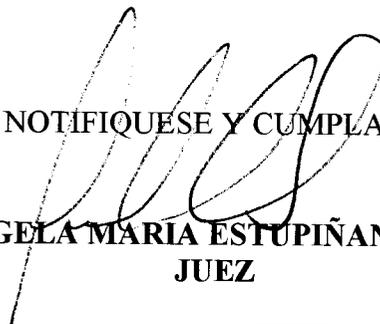
Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$88.526,64 pesos y \$155.104,36 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002165548	06/02/2018	\$ 243.631,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$88.526,64 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 35 DE HOY

01 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0374
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2015-00457

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

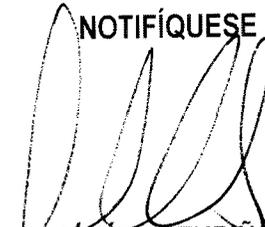
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **GONZALO ANDRES VERA RIOS** quien se identifica con CC N° **18.126.385** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 24.775.278 m/cte.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0372
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2016-00518

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **230-30557**, de propiedad de la parte demandada **CESAR AUGUSTO POLANCO ARTUNDUAGA** quien se identifican con cedula de ciudadanía N° 86.052.631, ubicado en la calle 23 A N° 15-32 Manzana F Casa 15 Barrio La Ceiba en la ciudad de VILLAVICENCIO

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0375
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2015-00787

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JAIME CAMPO MOTTA** quien se identifica con CC N° **14.968.234** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 26.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0853
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2017-00086

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

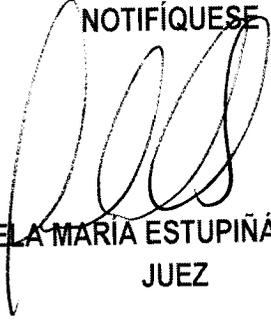
De conformidad al escrito que antecede en el cual solicita la liquidación de costas del proceso e igualmente solicita se le informe sobre el listado de los títulos Judiciales por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- A través del **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** dese estricto cumplimiento a lo ordenado a través el auto N° 1713 del 2 de junio de 2017, por medio del cual se ordena liquidar las costas del presente proceso. Para efectos de liquidar las costas del proceso, **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **\$2.345.000 Mcte**

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2015-00340

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MARCELA CADAVID HOYOS** quien se identifica con CC N° 1.130.666.209 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. 760012041619.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 23.286.705 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0855
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00532

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

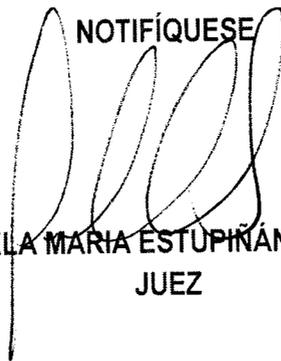
De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

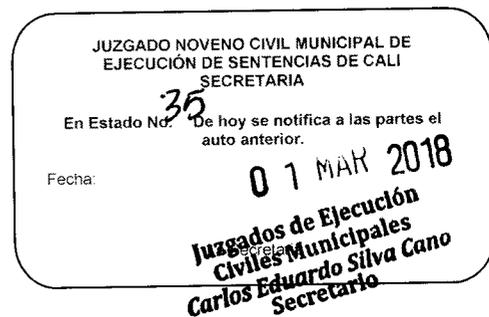
RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado por la Cámara de Comercio, para que obre y conste en el expediente. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2017-00483

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **LUZ PIEDAD SUAREZ FRANCO** quien se identifica con cedula N° **66.701.198**, como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación. Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 41.783.500 M/cte.

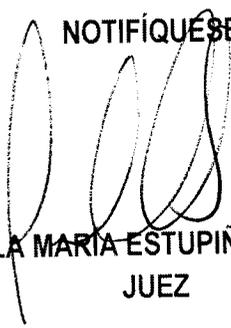
Por secretaria librese oficio de rigor.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUZ PIEDAD SUAREZ FRANCO** quien se identifica con cedula N° **66.701.198** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio **56**, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 41.783.500 m/cte.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR</u> 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0831
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2014-00236

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De la solicitud allegada por el JUZGADO 6° DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el Despacho,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO 6° DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para informar que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 06-0516 del 13 de febrero de 2017, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por no ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente del JUZGADO 10 ° CIVIL CIRCUITO DE CALI, con Rad. 010-2014-00478, visible a folio 50.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2012-00035

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

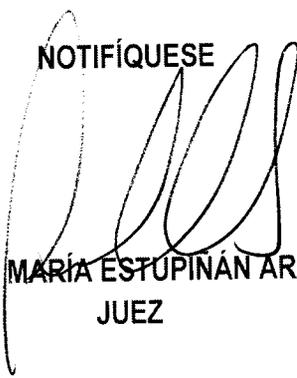
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JAZMIN VIVIANA GOMEZ BONILLA** quien se identifica con CC N° **31.785.242** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 40.118.811 m/cte.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379..
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2012-00883

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MANUEL JESUS CASTILLO ORTEGA** quien se identifica con CC N° **16.631.867** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ **8.694.948** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00629

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **SMW-140**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, **COMISSIONESE** a la **ALCALDIA DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO -** para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso). El vehículo se encuentra en CALIPARKING.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 852

RADICACIÓN: 013-2016-315

Ejecutivo Singular

JUAN PABLO VARELA ROJAS contra LINA FERNANDA PULIDO Y OTRA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual se solicita el pago de títulos, en consecuencia se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA identificada con c.c. No. 31.998.453, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO **(\$1.163.448) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **013-2016-315** instaurado por **JUAN PABLO VARELA ROJAS contra LINA FERNANDA PULIDO Y OTRA**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002164111	02/02/2018	\$ 199.087,00
469030002164120	02/02/2018	\$ 433.152,00
469030002164121	02/02/2018	\$ 136.064,00
469030002164124	02/02/2018	\$ 71.998,00
469030002164108	02/02/2018	\$ 156.506,00
469030002164109	02/02/2018	\$ 156.506,00

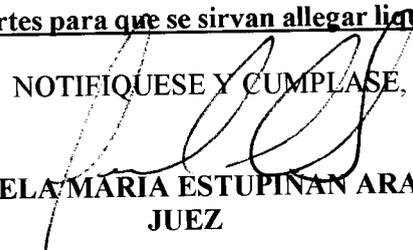
Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$10.135 pesos y \$36.552 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002164110	02/02/2018	\$ 46.687,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$10.135 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	01 MAR 2018
EN ESTADO No. 35	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00063

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LEONARDO MADRID SUAREZ** quien se identifica con CC N° **16.637.263** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 9.733.663 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>435</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0839
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-00141

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada DORIS URREA MARTINEZ a favor de HENRY SANCHEZ quien se identifica con C.C. No. 14.963.134, en los términos y para los fines enunciados en el memorial visible anterior.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 845

RADICACIÓN: 012-2012-00430-00

Ejecutivo Singular

BANCO COOMEVA S.A. contra ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

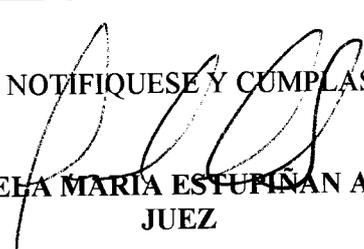
Primero.- OFICIESE al Juzgado 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **012-2012-00430-00** instaurado por **BANCO COOMEVA S.A. contra ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGEHA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.
EN ESTADO No. <u>35</u> DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0382**
 EJECUTIVO SINGULAR
 Rad. **010-2012-00743**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **OMAR SOLARTE DELGADO** quien se identifica con CC N° **31.785.242** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ **33.500.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 35	DE HOY 01 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0838
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2002-01060

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio 180 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral del inmueble en la suma de \$ 85.953.000 de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 35	DE HOY 01 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 821

RADICACIÓN: 006-2013-897-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COONALSE
contra ALBEIRO PEÑA PEÑA**

Se allega oficio emitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COONALSE** con Nit. No. **8001253312**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO **(\$2.796.595) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **006-2013-897-00** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COONALSE** contra **ALBEIRO PEÑA PEÑA**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002167391	08/02/2018	\$ 324.559,00
469030002167393	08/02/2018	\$ 324.559,00
469030002167394	08/02/2018	\$ 324.559,00
469030002167395	08/02/2018	\$ 324.559,00
469030002167398	08/02/2018	\$ 324.559,00
469030002167404	08/02/2018	\$ 324.559,00
469030002167405	08/02/2018	\$ 324.559,00
469030002167406	08/02/2018	\$ 324.559,00

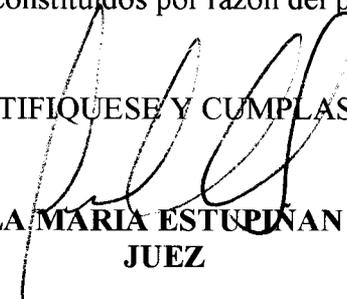
Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$200.123 pesos y \$103.237 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002167390	08/02/2018	\$ 303.360,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$200.123 pesos a favor de la parte actora, a fin de completar la suma referida en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- REQUIERASE a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito, toda vez que hay títulos constituidos por razón del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 35 DE HOY 01 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2009-00305

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

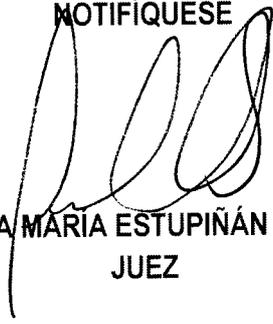
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **DELIA OCAMPO MARIN** quien se identifica con CC N° **31.999.897** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 19.400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-00472

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **CESAR EDUARDO AREVALO HOLGUIN** quien se identifica con CC N° **16.261.080** y **MARTIN EDUARDO NIETO SERNA** quien se identifica con CC N° **7.525.709** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 5.250.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0835
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-00127

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo los escritos allegados y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGUENSE a los autos el memorial suscrito por la Dra. Rosa Luz Fiallo Fernández para que obre y conste dentro del presente cuaderno, PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.-OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-338956** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u>	DE HOY <u>01 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 0834
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2011-00420

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE nuevamente al Juzgado 01° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 01-2011-00420 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 35	DE HOY 01 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cables Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0851
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 001-2012-00261

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte demandada, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto N° 2789 del 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se modifica y aprueba liquidación de crédito presentada por las partes.

I.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición el día 4 de octubre de 2017, El recurrente solicita que se reponga el auto N° 2789 del 27 de septiembre de 2017, para que en su lugar revoque y ordene liquidar el crédito mostrando las cuotas y los intereses mes a mes.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

De la revisión del proceso se tiene que a través de providencia calendada 27 de septiembre del año 2017, visible a folio 432 del presente cuaderno, se modificó y aprobó la liquidación de crédito, teniendo en cuenta el mandamiento de pago que fuere modificado por el auto que ordena seguir adelante la ejecución, iniciando la liquidación en el mes de abril de 2007, sin embargo, en dicha providencia no se indicaron con precisión y claridad los meses liquidados, la tasa de interés bancario aplicada a cada mes, la tasa de interés efectiva anual máxima, la tasa de interés bancaria mensual, la tasa de interés mensual, las cuotas de administración, las cuotas acumuladas, el valor de la mora y el interés acumulado.

Por lo tanto, en aras de propender por el debido proceso que le asiste a las partes el Juzgado procederá a revocar parcialmente el numeral primero del auto N° 2789 del 27 de septiembre de 2017, dejando en claro que el valor final de la liquidación del crédito contenido en dicha providencia se mantendrá incólume, dado que la misma se ajusta a Derecho.

Por anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar parcialmente el numeral primero del auto interlocutorio No. 2789 de fecha 27 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar los valores mes a mes de las cuotas de administración adeudadas de conformidad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

FECHA DE INICIO		Abr/2007
FECHA DE CORTE		Jul/2017
RESUMEN FINAL		
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	17.062.500,00	
CUOTAS EXTRAS	-	
TOTAL INTERESES	21.986.440,99	
ABONOS	-	
SALDO FINAL	39.048.940,99	

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
abr-07	0,17	25,1250%	1,2989%	1,8854%	110.900,00	110.900,00	2.090,92	2.090,9
may-07	0,17	25,1250%	1,2989%	1,8854%	110.900,00	221.800,00	4.181,84	6.272,8
jun-07	0,17	25,1250%	1,2989%	1,8854%	110.900,00	332.700,00	6.272,77	12.545,5
jul-07	0,19	28,5150%	1,4609%	2,1126%	110.900,00	443.600,00	9.371,65	21.917,2
ago-07	0,19	28,5150%	1,4609%	2,1126%	110.900,00	554.500,00	11.714,56	33.631,7
sep-07	0,19	28,5150%	1,4609%	2,1126%	110.900,00	665.400,00	14.057,48	47.689,2
oct-07	0,21	31,8900%	1,6194%	2,3335%	110.900,00	776.300,00	18.114,65	65.803,9
nov-07	0,21	31,8900%	1,6194%	2,3335%	110.900,00	887.200,00	20.702,45	86.506,3
dic-07	0,21	31,8900%	1,6194%	2,3335%	110.900,00	998.100,00	23.290,26	109.796,6
ene-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3886%	110.900,00	1.109.000,00	26.489,34	136.285,9
feb-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3886%	110.900,00	1.219.900,00	29.138,27	165.424,2
mar-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3886%	129.800,00	1.349.700,00	32.238,65	197.662,8
abr-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	117.200,00	1.466.900,00	35.165,29	232.828,1
may-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	117.200,00	1.584.100,00	37.974,87	270.803,0
jun-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	117.200,00	1.701.300,00	40.784,45	311.587,4
jul-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	117.200,00	1.818.500,00	42.874,31	354.461,8
ago-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	117.200,00	1.935.700,00	45.637,51	400.099,3
sep-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	117.200,00	2.052.900,00	48.400,70	448.500,0
oct-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	117.200,00	2.170.100,00	50.132,63	498.632,6
nov-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	117.200,00	2.287.300,00	52.840,13	551.472,7
dic-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	117.200,00	2.404.500,00	55.547,63	607.020,4
ene-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	117.200,00	2.521.700,00	56.902,71	663.923,1
feb-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	117.200,00	2.638.900,00	59.547,36	723.470,4
mar-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	117.200,00	2.756.100,00	62.192,00	785.662,4
abr-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	153.200,00	2.909.300,00	65.107,88	850.770,3
may-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	126.200,00	3.035.500,00	67.932,14	918.702,5
jun-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	126.200,00	3.161.700,00	70.756,40	989.458,9
jul-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	126.200,00	3.287.900,00	68.283,48	1.057.742,3
ago-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	126.200,00	3.414.100,00	70.904,41	1.128.646,8
sep-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	126.200,00	3.540.300,00	73.525,35	1.202.172,1
oct-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	126.200,00	3.666.500,00	71.100,81	1.273.272,9
nov-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	126.200,00	3.792.700,00	73.548,09	1.346.821,0
dic-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	126.200,00	3.918.900,00	75.995,36	1.422.816,4
ene-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	126.200,00	4.045.100,00	73.746,84	1.496.563,2
feb-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	126.200,00	4.171.300,00	76.047,61	1.572.610,8
mar-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	126.200,00	4.297.500,00	78.348,38	1.650.959,2
abr-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	144.600,00	4.442.100,00	77.189,10	1.728.148,3
may-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	130.800,00	4.572.900,00	79.461,97	1.807.610,2
jun-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	130.800,00	4.703.700,00	81.734,85	1.889.345,1
jul-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	130.800,00	4.834.500,00	82.153,92	1.971.499,0
ago-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	130.800,00	4.965.300,00	84.376,64	2.055.875,6
sep-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	130.800,00	5.096.100,00	86.599,35	2.142.475,0
oct-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%	130.800,00	5.226.900,00	84.843,15	2.227.318,2
nov-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%	130.800,00	5.357.700,00	86.966,30	2.314.284,5
dic-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%	130.800,00	5.488.500,00	89.089,45	2.403.373,9
ene-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%	130.800,00	5.619.300,00	99.385,51	2.502.759,4
feb-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%	130.800,00	5.750.100,00	101.698,90	2.604.458,3
mar-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%	130.800,00	5.880.900,00	104.012,29	2.708.470,6
abr-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	148.800,00	6.029.700,00	119.424,14	2.827.894,7
may-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	135.300,00	6.165.000,00	122.103,89	2.949.998,6
jun-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	135.300,00	6.300.300,00	124.783,64	3.074.782,3
jul-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	135.300,00	6.435.600,00	133.526,92	3.208.309,2
ago-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	135.300,00	6.570.900,00	136.334,15	3.344.643,3
sep-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	135.300,00	6.706.200,00	139.141,38	3.483.784,7
oct-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	135.300,00	6.841.500,00	147.112,80	3.630.897,5
nov-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	135.300,00	6.976.800,00	150.022,16	3.780.919,7
dic-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	135.300,00	7.112.100,00	152.931,52	3.933.851,2
ene-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%	135.300,00	7.247.400,00	159.629,74	4.093.480,9
feb-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%	135.300,00	7.382.700,00	162.609,83	4.256.090,8

mar-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%	135.300,00	7.518.000,00	165.589,92	4.421.680,7
abr-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%	135.300,00	7.653.300,00	173.072,51	4.594.753,2
may-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%	135.300,00	7.788.600,00	176.132,20	4.770.885,4
jun-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%	135.300,00	7.923.900,00	179.191,89	4.950.077,3
jul-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%	135.300,00	8.059.200,00	184.925,05	5.135.002,3
ago-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%	135.300,00	8.194.500,00	188.029,62	5.323.032,0
sep-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%	135.300,00	8.329.800,00	191.134,20	5.514.166,2
oct-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%	135.300,00	8.465.100,00	194.486,06	5.708.652,2
nov-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%	135.300,00	8.600.400,00	197.594,59	5.906.246,8
dic-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%	135.300,00	8.735.700,00	200.703,11	6.106.949,9
ene-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%	135.300,00	8.871.000,00	202.601,55	6.309.551,5
feb-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%	135.300,00	9.006.300,00	205.691,62	6.515.243,1
mar-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%	135.300,00	9.141.600,00	208.781,69	6.724.024,8
abr-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%	156.100,00	9.297.700,00	213.071,76	6.937.096,6
may-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%	140.500,00	9.438.200,00	216.291,55	7.153.388,1
jun-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%	140.500,00	9.578.700,00	219.511,33	7.372.899,4
jul-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%	140.500,00	9.719.200,00	218.079,42	7.590.978,8
ago-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%	140.500,00	9.859.700,00	221.231,96	7.812.210,8
sep-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%	140.500,00	10.000.200,00	224.384,50	8.036.595,3
oct-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	140.500,00	10.140.700,00	222.658,48	8.259.253,8
nov-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	140.500,00	10.281.200,00	225.743,43	8.484.997,2
dic-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	140.500,00	10.421.700,00	228.828,38	8.713.825,6
ene-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	140.500,00	10.562.200,00	229.831,73	8.943.657,3
feb-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	140.500,00	10.702.700,00	232.888,98	9.176.546,3
mar-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	140.500,00	10.843.200,00	235.946,24	9.412.492,5
abr-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	157.300,00	11.000.500,00	239.152,01	9.651.644,6
may-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	144.700,00	11.145.200,00	242.297,80	9.893.942,4
jun-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	144.700,00	11.289.900,00	245.443,60	10.139.386,0
jul-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	144.700,00	11.434.600,00	245.199,39	10.384.585,3
ago-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	144.700,00	11.579.300,00	248.302,28	10.632.887,6
sep-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	144.700,00	11.724.000,00	251.405,17	10.884.292,8
oct-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	144.700,00	11.868.700,00	252.626,82	11.136.919,6
nov-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	144.700,00	12.013.400,00	255.706,78	11.392.626,4
dic-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	144.700,00	12.158.100,00	258.786,74	11.651.413,1
ene-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	144.700,00	12.302.800,00	262.354,52	11.913.767,7
feb-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	144.700,00	12.447.500,00	265.440,22	12.179.207,9
mar-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	144.700,00	12.592.200,00	268.525,91	12.447.733,8
abr-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	165.900,00	12.758.100,00	274.085,05	12.721.818,8
may-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	150.000,00	12.908.100,00	277.307,53	12.999.126,4
jun-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	150.000,00	13.058.100,00	280.530,02	13.279.656,4
jul-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	150.000,00	13.208.100,00	282.314,19	13.561.970,6
ago-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	150.000,00	13.358.100,00	285.520,33	13.847.490,9
sep-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	150.000,00	13.508.100,00	288.726,48	14.136.217,4
oct-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	150.000,00	13.658.100,00	292.879,31	14.429.096,7
nov-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	150.000,00	13.808.100,00	296.095,85	14.725.192,6
dic-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	150.000,00	13.958.100,00	299.312,40	15.024.505,0
ene-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	150.000,00	14.108.100,00	307.407,36	15.331.912,3
feb-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	150.000,00	14.258.100,00	310.875,78	15.642.788,1
mar-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	150.000,00	14.408.100,00	314.144,19	15.956.932,3
abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	190.000,00	14.598.100,00	330.608,27	16.287.540,6
may-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	160.000,00	14.758.100,00	334.229,66	16.621.770,2
jun-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	160.000,00	14.918.100,00	338.151,04	16.959.921,3
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	160.000,00	15.078.100,00	353.410,76	17.313.332,0
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	160.000,00	15.238.100,00	357.156,71	17.670.488,7
sep-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	160.000,00	15.398.100,00	360.902,65	18.031.391,4
oct-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	160.000,00	15.558.100,00	374.415,52	18.405.806,9
nov-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	160.000,00	15.718.100,00	378.261,91	18.784.068,8
dic-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	160.000,00	15.878.100,00	382.108,30	19.166.177,1
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	160.000,00	16.038.100,00	391.349,06	19.557.526,2
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	160.000,00	16.198.100,00	395.250,25	19.952.776,4
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	160.000,00	16.358.100,00	399.248,45	20.352.024,9
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	196.800,00	16.554.900,00	403.897,90	20.755.922,8

may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	169.200,00	16.724.100,00	408.011,73	21.163.934,5
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	169.200,00	16.893.300,00	412.038,56	21.575.973,1
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	169.200,00	17.062.500,00	410.467,94	21.986.441,0
TOTALES					17.062.500		21.986.440,99	21.986.441,0

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 35 **01** MAR 2018
HOY DE

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Sec. de Ejecución
Juzgado de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**